



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20152040075751

Fecha: 05/05/2015 05:12:25 p.m.

Bogotá D. C.,

Señor
DANIEL FERNANDO SARMIENTO VILLAMIZAR
dsarmientov@dian.gov.co

Ref. Respuesta a Petición. Rad. 20152060071922 del 17 de abril de 2015.

En respuesta a su petición radicada en este Departamento, me permito informarle que a la fecha no se han expedido los decretos salariales para servidores públicos para el año 2015; así mismo le envío copia del concepto radicado con el No. 20154000016351 del 2 de febrero de 2015, en el cual, la Dirección de Desarrollo Organizacional de este Departamento en el que se pronunció sobre el tema por usted consultado, señalando lo siguiente:

Concepto 20154000016351:

"En consecuencia, ha de entenderse entonces que el Gobierno Nacional puede dictar en cualquier momento del año el incremento salarial de los empleados públicos. A la fecha el Gobierno Nacional no ha expedido dicho decreto, sin embargo, una vez éste se publique, se procederá a aplicar el pago retroactivo de los meses transcurridos"

El concepto descrito se impartió en los términos del artículo 25 del Decreto 01 de 1984.

Cordialmente,


LUIS FERNANDO NUÑEZ RINCÓN
Coordinador Grupo de Atención al Ciudadano

Anexo: Lo enunciado en dos (2) folios.

Sergio Alonso Castaño Suelta/Luis Fernando Nuñez Rincón

204.34.2



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20154000016351

Fecha: 02/02/2015 11:56:06 a.m.

Bogotá D.C.

Señor(a)
MAYER DURLEY VELASCO PARRA
Correo electrónico: mvelascop@uqpp.gov.co
Ciudad

Referencia: Incrementos de Salario 2015 y Comisiones de Personal
Radicación interna: 20159000012372 – 22/01/2015

Cordial saludo Señor(a),

Me refiero a su petición radicada en este Departamento Administrativo el 22 de enero de 2015, en la cual *"solicita información acerca de la fecha probable de expedición de los decretos para el 2015: fijan: Escala de viáticos, las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional, y se dictan otras disposiciones."*

Sobre el particular, me permito informarle que el Gobierno Nacional podrá, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 4ª de 1992, que determina los objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial de los empleados públicos, hacer los incrementos salariales en cualquier momento del año, el cual que será retroactivo a partir del 1º de enero de cada vigencia fiscal.

Es preciso tener en cuenta que la Corte Constitucional mediante sentencia C 510 de 1999, en relación con la demanda presentada contra la expresión dentro de los primeros diez días del mes de enero del artículo 4º de la Ley 4ª de 1992, manifestó:

"La Corte, en este entendido, declarará inexecutable las expresiones demandadas, aunque dejando en claro que de tal declaración no puede deducirse que el Gobierno pueda aguardar hasta el final de cada año para dictar los decretos de aumento salarial. Este, como lo manda la norma objeto de análisis, debe producirse al menos cada año, lo que implica que no podrá transcurrir más de ese lapso con un mismo nivel de salarios para los servidores a los que se refiere el artículo 1, literales a), b) y d), de la Ley 4 de 1992, y, según resulta del presente fallo, efectuado ese incremento anual, podrá el Gobierno, según las necesidades y conveniencias sociales, económicas y laborales, decretar otros, ya sin la restricción que se declara inconstitucional".

En consecuencia, ha de entenderse entonces que el Gobierno Nacional puede dictar en cualquier momento del año el incremento salarial de los empleados públicos. A la fecha el Gobierno Nacional no ha expedido dicho decreto, sin embargo, una vez éste se publique, se procederá a aplicar el pago retroactivo de los meses transcurridos.

En cuanto se refiere al año 2015, una vez se defina la política salarial, el Gobierno Nacional procederá a expedir los respectivos decretos, en desarrollo de las normas generales señaladas en la mencionada Ley 4ª de 1992, disposiciones que podrán ser consultadas en nuestra página web www.dafp.gov.co.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 25 del Decreto 01 de 1984 (Teniendo en cuenta la declaratoria de Inexequibilidad de los artículos que regulan el derecho de petición en la Ley 1437 de 2011. Sentencia C-818 de 2011).

Cordialmente,



CARLOS FELIPE CRUZ HERNÁNDEZ
Coordinador Grupo de Administración y Economía Pública
Dirección de Desarrollo Organizacional

Edgar Torres Calderón / Oswaldo Galeano Carvajal
400.4.9